



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Tres de noviembre de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO  
RADICADO N° 2020-00592-00

Procede el Despacho a resolver sobre la pertinencia de resolver el recurso de reposición interpuesto el día 27 de octubre de 2020 por el señor Daniel Quintero Ramírez, contra el auto del 21/10/2020, por medio del cual, se ordenó devolver al Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Medellín, el expediente digital con radicado 05001 40 03 019 2019 00226 00 para que continuara conociendo de dicho litigio, y además, se remitió al recurrente a lo decidido en auto del 25 de febrero de 2020 dentro del proceso con radicado 2018-00967 que se adelanta en este Despacho.

ANTECEDENTES:

Por auto del 21 de octubre del presente año, se ordenó la devolución del expediente digital con radicado 05001 40 03 019 2019 00226 00 que había sido enviado por el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Medellín, con el fin de que se acumulara al proceso 2018-00967, y respecto a la solicitud reiterada del señor DANIEL QUINTERO RAMIREZ, tendiente admitir la acumulación de procesos, se le indico al memorialista que dicha petición ya había sido resuelta por la judicatura, y en consecuencia se le remitió al auto del 25 de febrero de 2020, emitido dentro del proceso 2018-00967 que cursa en este mismo Despacho.

El señor Daniel Quintero Ramírez presentó escrito en el que interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la referida providencia del 21 de octubre de 2020, para sustentar la petición, indica lo siguiente: *“1. Se está recurriendo a un exceso de ritualidad para negar la acumulación del proceso. En nada cambia que el proceso llegue a su*

*despacho por solicitud oficiosa, o por iniciativa del otro funcionario, si igual quien aceptará la acumulación es usted. 2. De otro lado, la solicitud de acumulación no es preclusiva, por lo tanto, si no fue aceptada en una ocasión por no haberse presentado en debida forma, no quiere decir que haya perdido la oportunidad de acumular los procesos. 3. La acumulación de procesos ejecutivos es procedente aun después de haberse ordenado seguir adelante la ejecución, pues el proceso no termina con sentencia como sí los declarativos, sino con la extinción de la obligación que se verifica por auto. O sea, hasta que no se fije fecha de audiencia de remate es procedente realizar acumulaciones. 4. El factor territorial no es óbice para aceptar la acumulación. En ese orden de ideas, le solicito reponer la decisión de negar la acumulación, y en su lugar, admitir la misma y ordenar la notificación del mandamiento de pago”*

En ese sentido es que deja plasmados los motivos que llevan al recurso de Reposición frente al citado auto a fin de solicitar sea revocado, y en su lugar se admita la acumulación de procesos.

#### CONSIDERACIONES

RECURSO DE REPOSICIÓN.- Los recursos son los instrumentos o medios que tienen las partes para solicitar que determinada decisión sea reformada o revocada, *“para restablecer la normalidad jurídica si es que ésta realmente fue alterada o para erradicar toda incertidumbre que el presunto afectado pueda albergar cuando es él y no el juez el equivocado”*<sup>1</sup>.

El recurso de reposición, en particular, busca que el mismo funcionario que profirió una decisión vuelva sobre ella y la reconsidere en forma total o parcial.

Atendiendo a lo anterior, es de advertir que en el *sub judice*, no se trata de una anormalidad jurídica que deba ser reformada o revocada por cuanto

---

<sup>1</sup> LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso. Parte General. DUPRE Editores, 2016, Bogotá D.C., pág.767

en la providencia del 21 de octubre de 2020, únicamente se dispuso la devolución del expediente 2019-00226 al Juzgado de origen, y además, se remitió al recurrente a una providencia emitida anteriormente por el Despacho, donde se resolvió lo concerniente a la acumulación de procesos.

Corolario de lo anterior, resulta diáfano concluir que, en la providencia del 21 de octubre de 2020, **no se negó** la acumulación de procesos; por tanto, al evidenciarse que, el recurso de reposición allegado al plenario se sustenta en la inconformidad de haberse negado la acumulación de proceso, resulta menester rechazar de plano el recurso de reposición interpuesto, ya que los argumentos expuestos difieren totalmente con la naturaleza del auto, y lo que se observa a simple vista, es que el recurrente pretende reabrir los debates ya agotados, a tal punto que cuestionen los fundamentos de una providencia<sup>2</sup> que ya adquirió fuerza jurídica, pues el proveído que negó la acumulación de procesos se encuentra debidamente ejecutoriado.

En consecuencia, se rechazara de plano el recurso de reposición y apelación formulados, por improcedentes y extemporáneos, pues se itera, los argumentos expuestos en el recurso pretenden atacar el auto que negó la acumulación de procesos, es decir, el auto del 25 de febrero de 2020, emitido en el proceso con radicado 2018-00967 que se tramita en este Despacho.

Adicionalmente, se advierte que, nos encontramos ante un proceso de mínima cuantía, tramitado en única instancia, frente al cual no procede el recurso de apelación, y además, debe decirse que frente al auto controvertido no procede el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 320 del C.G.P, ni tampoco existe norma expresa que señale la procedencia del recurso frente a este auto.

---

<sup>2</sup> Auto interlocutorio del 25 de febrero de 2020, emitido en el proceso con radicado 2018-00967 de este Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

UNICO: RECHAZAR el recurso de reposición y apelación, interpuesto por el señor Daniel Quintero Ramírez por improcedente, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE,



CAROLINA GONZÁLEZ RAMÍREZ

JUEZ

CONSTANCIA Este auto fue notificado por ESTADOS ELECTRONICOS N° 136 fijado hoy <b>04 DE</b> <b>NOVIEMBRE DE 2020</b> a las 8:00 A.M. en el micro sitio asignado a este Despacho en la página Web de la Rama Judicial
---

